

**EXPEDIENTE:TEEP-A-016/2014  
RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR: CIUDADANO  
OLIVERIO HERNÁNDEZ  
SANTOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JOPALA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO: OSWALDO  
ALFREDO DOMÍNGUEZ  
ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-016/2014, promovido por el ciudadano Oliverio Hernández Santos, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar, en contra del resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve;

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el apelante en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos de este expediente, se tienen los siguientes:

**a) Convocatoria.** El tres de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, expidió la

Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

**b) Registro de planillas.** Del ocho al diez de abril del año dos mil catorce, y como fue establecido en la base Tercera de la convocatoria, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, destacando la “Planilla Azul” encabezada por el ciudadano Luciano Perea Sosa, así como también la “Planilla Roja” presidida por el ahora actor.

**c) Dictamen de aceptación de registro.** La autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, citadas en el inciso inmediato anterior, emitiendo el correspondiente dictamen de aceptación de ambas planillas.

**d) Plebiscito.** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Tlaolantongo, Jopala.

**e) Constancia de Mayoría.** El veintiocho de abril siguiente, se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría a la “Planilla Azul” encabezada por el ciudadano Luciano Perea Sosa, por haber obtenido la mayoría de votos en el plebiscito por el que se renovó a los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla.

**II. Trámite y substanciación ante la Comisión Dictaminadora para la elección de Presidentes Municipales en el municipio de Jopala.<sup>1</sup>**

**a) Recurso de Apelación.** El treinta de abril de dos mil catorce, el ciudadano Oliverio Hernández Santos, interpuso ante el Presidente Municipal de Jopala, Puebla y ante el Presidente de la Comisión Dictaminadora, recurso de apelación en contra del resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

**b) Publicitación de interposición del medio.** El primero de mayo del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Dictaminadora publicitó la interposición del recurso de apelación, el mismo día dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación, y la razón de fijación correspondiente, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

**c) Informe Justificado.** El dos de mayo del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Dictaminadora para la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo perteneciente al Municipio de Jopala, Puebla, rindió el informe justificado del recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>1</sup> En adelante. Comisión Dictaminadora o Comisión.

**III. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Recepción de expediente.** El dos de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Erasmo Ariel Reyes Hernández, en su calidad de Presidente de la Comisión Dictaminadora para la elección de presidentes auxiliares remitió ante esta autoridad electoral jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oliverio Hernández Santos, candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo perteneciente al municipio de Jopala, Puebla.

**b) Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-016/2014, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

**c) Radicación.** El cinco de mayo del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación TEEP-A-016/2014 y se reservó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de mayo de dos mil catorce, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción II; 350 fracción V párrafo cuarto, 354, párrafo segundo y 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>2</sup>; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oliverio Hernández Santos en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar de Tlaolantongo, perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, por el que combate el resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, este Tribunal

---

<sup>2</sup> En subsecuentes pronunciamientos de este ordenamiento legal, se entenderá como código electoral, código de la materia, código comicial y código electoral local.

Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, se determina que no se actualiza ninguna de ellas ni sobreviene sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales.

**TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de apelación.**

**A. Forma**

El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, autorizó a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; el acto que combate, la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

**B. Presentación**

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el escrito recursal se presentó ante el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla, así como también, ante la Comisión Dictaminadora, señalados como responsables

En este contexto, debe advertirse que tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares, la Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para que determinen las reglas para el desarrollo de dicha contienda, incluyendo el ámbito impugnativo, sin embargo, al situarnos

en la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Jopala, Puebla, se desprende que no se detalla el medio impugnativo para combatir la elección, por ello, atendiendo a la vía “*per saltum*”, el recurso de apelación que es causa de estudio en la presente resolución, el promovente solicita que este órgano Constitucional Autónomo conozca del mismo; circunstancia que será analizada a detalle en el punto d) de este apartado.

Conforme al argumento vertido con antelación, y atendiendo a lo establecido en la fracción V tercer párrafo del artículo 350 del Código Comicial, el recurso de apelación interpuesto por el actor fue presentado dentro de los tres días que señala este dispositivo legal, situación que se corrobora con la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece en el artículo 226, que las Juntas Auxiliares tomarán posesión el quince de mayo siguiente a la elección, por tanto, su presentación fue realizada en tiempo, al no considerarse irreparable el acto que se reclama.

### **C. Personería, legitimación e interés jurídico**

La personalidad del ciudadano Oliverio Hernández Santos, candidato a Presidente Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, se encuentra reconocida, en términos de los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 segundo párrafo del código de la materia formando parte integrante de esta resolución como se constata con la copia simple de la Constancia de Aceptación del registro de la “Planilla Roja”, misma que preside el actor, admiculada a la copia simple de la publicitación que el Presidente de la

Comisión Dictaminadora, realizó respecto al recurso de apelación de mérito, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 350 fracción V del código comicial.

El ciudadano Oliverio Hernández Santos, candidato a Presidente Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación, en virtud que se trata de un candidato a contender en la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, perteneciente al municipio en cita quien al tener el derecho a participar en el presente plebiscito, se postuló para presidir la “Planilla Roja”, en términos de los artículos 35 fracción II, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350 fracción V, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados obtenidos en el plebiscito realizado para renovar a los miembros de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, por ello, se infiere que, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

#### **D. Oportunidad**

El libelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 350 fracción V párrafo tercero del código en cita, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintisiete de abril de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el treinta de abril de la presente anualidad, que obra en las fojas cinco a ocho (00005 a 00008), por lo que dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el último

día en mención, como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

### **E. Definitividad**

El actor acude de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los

artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la

*forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

### **Tercera Época**

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Resulta oportuno señalar que en el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>3</sup> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>4</sup>.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos que lesionan al impetrante y que invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

---

<sup>3</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.

<sup>4</sup> Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

***LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.***<sup>5</sup>

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al efecto, el apelante hace valer como agravio:

La violación a la convocatoria emitida el tres de abril del año que transcurre, ya que el candidato Juan Andrade González, integrante de la “Planilla Azul”, fue registrado, postulado y votado en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce por el que se renovaron a los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, en atención a que dicho candidato es inelegible para participar, en virtud de que actualmente es Regidor Propietario en la Junta Auxiliar de Tlaolantongo durante el periodo 2011-2014 y a pesar de este impedimento fue admitido y registrado en la “Planilla Azul” que encabeza Luciano Perea Sosa, circunstancia que violenta el sentido de los votantes para formarse en el plebiscito, pues la Comisión Dictaminadora tenía pleno conocimiento de tal hecho, por ello se solicita la nulidad de la planilla y en su defecto la nulidad del plebiscito.

---

<sup>5</sup> Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El ciudadano Oliverio Hernández Santos, candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, como se indicó en la síntesis de agravios, hizo valer la inelegibilidad del candidato electo al cargo de Presidente Auxiliar que postuló la “Planilla Azul” en el plebiscito en estudio, pues el mismo ostenta el cargo de regidor propietario de la multicitada Junta Auxiliar en funciones.

Es dable enfatizar que este Tribunal Electoral, considera oportuno acotar que por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes, en primer instancia se analizarán los requisitos de elegibilidad que debe tener un candidato que se postula en el plebiscito referido, sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup> y en segunda instancia se estudiará la violencia moral que supuestamente se ejerció en los electorales de la que se adolece el actor.

**1. Elegibilidad del candidato electo.** Debe hacerse hincapié que la elegibilidad trae implícita una serie de requisitos a cumplimentar que en primer plano están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en las Constituciones Locales de cada entidad, partiendo de un ámbito constitucional, tales requisitos deben ser entendidos como las cualidades que la persona debe tener para poder ser electo a un cargo de elección popular, como son, de manera principal,

---

<sup>6</sup> Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120

la nacionalidad, la mayoría de edad o ciudadanía, la vecindad y la edad.

De igual forma, la elegibilidad soslaya diversas limitantes que están inmersas en nuestra Norma Rectora, como es el hecho de ocupar varios cargos públicos a la vez, la separación de dichos cargos con antelación a la jornada electoral o al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, no ser miembro de la milicia, Fuerzas Armadas o integrante de la disciplina castrense, no contar con dos cargos de elección popular a la vez, no haber sido reelecto de manera inmediata para el mismo cargo, no haber ocupado cargo de servidor electoral en los últimos años, de forma fundamental.

Siguiendo con el conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones que al respecto indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tenemos que el artículo 19 hace alusión a la calidad de ciudadano que todo poblano tiene derecho a tener por el simple hecho de residir en la Entidad y que además deberán haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte el diverso 20 de nuestra Carta Magna Local, refiere las prerrogativas que a propósito, los ciudadanos deben ostentar, entre ellas, el votar en las elecciones y participar en los procesos de plebiscito, así como también el poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Por lo que respecta a los asuntos exclusivos del Municipio, los ciudadanos podrán reunirse para tomar decisiones al respecto siempre y cuando lo hagan de manera pacífica.

En este orden de ideas, a la par que el ciudadano tiene derechos y prerrogativas, también debe cumplir con diversas obligaciones para con el Estado, mismas que son descritas en el artículo 21 del dispositivo legal en referencia, entre las que se podrá citar las siguientes:

- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Ahora bien, dando continuidad al estudio de elegibilidad, conviene puntualizar que la regulación jurídica de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, aplicable al plebiscito que se analiza, deviene también de la Ley Orgánica Municipal. Así, el artículo 225 colige que el Ayuntamiento del Municipio tendrá que emitir una convocatoria que establezca las bases que regirán el plebiscito a desarrollar, la cual tendrá que publicarse quince días antes de la celebración del mismo, dicha convocatoria podrá contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia, que rigen la función electoral.

De igual forma, el diverso 227 del citado ordenamiento municipal, refiere que, para ser considerado autoridad de una Junta Auxiliar, se requiere ser ciudadano vecino del Municipio en donde se llevará a cabo el plebiscito, aunado a que el ejercicio de sus derechos políticos, electorales, deberán estar vigentes, amén de ostentar la residencia por lo menos con seis meses en el pueblo correspondiente.

Bajo esta tesitura, la convocatoria que emitió el municipio de Jopala, Puebla, para renovar a las Juntas Auxiliares pertenecientes a los pueblos que lo integran, indica en la base PRIMERA los requisitos que deben cumplir los candidatos para contender en dicho plebiscito, mismos que se enlistan a continuación:

- Podrán ejercer su derecho a votar todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector vigente;
- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y vecino de su pueblo;
- Haber cumplido 18 años;
- Tener modo honesto de vivir; y
- Saber leer y escribir.

Por su parte, la base SEGUNDA, de la referida convocatoria hace alusión a los candidatos que no pueden participar en la renovación de las Juntas Auxiliares cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Quienes al momento de su registro se encuentren desempeñando cargos públicos en la Federación, en el Estado, en los Municipios o en las Juntas Auxiliares, Agente Subalternos del Ministerio Público, Jueces de Paz y Comisarios Ejidales; con excepción de aquellos que habiendo sido electos miembros suplentes, no hayan entrado en funciones;
- Ex servidores públicos que se encuentren bajo procedimiento de determinación de responsabilidades;
- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la elección;
- Los que se encuentren procesados penalmente por delito doloso;

- Quienes se encuentren impedidos por resolución judicial o por determinación de autoridad administrativa;
- Los incapacitados mentalmente o declarados judicialmente en estado de interdicción;
- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral; y

En este entendido, la base QUINTA, señala que la solicitud de registro de aspirantes propietarios deberá de ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura que deberá de ser firmada autógrafamente por el postulado;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de credencial para votar con fotografía;
- Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;
- Constancia de vecindad expedida por el Ayuntamiento;
- Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Agente del Ministerio Público del Distrito o Autoridad Estatal competente;
- Constancia de no inhabilitado; y
- Carta compromiso firmada por todos los miembros, de cumplir con un pacto de civilidad y respeto con los acuerdos o resoluciones

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por el apelante deviene **infundado** porque no acredita sus aseveraciones como se demuestra a continuación.

El recurrente para demostrar los hechos descritos en su recurso de apelación ofrece como pruebas las siguientes:

- Copia simple del recibo de documentos de la planilla de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, Jopala, Puebla para el periodo 2011.2014;
- Copia simple de la convocatoria de fecha 3 de abril de dos mil catorce que expidió el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla relativa a la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares que lo conforman; y
- Petición para que se gire oficio al Director General de Gobierno en el Estado de Puebla, para que se expida copia certificada de todas y cada una de las acreditaciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Tlaolantongo de la administración 2011-2014.

En ese estado de cosas, conviene esgrimir que el apelante se adolece del hecho relativo a que el ciudadano Juan Andrade González, violó el contenido de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla, el tres de abril de dos mil catorce, pues dicho ciudadano es inelegible para participar en el presente plebiscito, amén de que desempeña el cargo de regidor propietario en la Junta Auxiliar que se encuentra en funciones, como aquí se demuestra: *“...fue admitido y registrado en la planilla que encabeza LUCIANO PEREA SOSA, Planilla Azul, violentando el sentido de los votantes para formarse en el plebiscito...”*.

En primer instancia, cabe hacer hincapié que respecto a los requisitos de procedibilidad para poder formar parte de la contienda plebiscitaría que se registró en Tlaolantongo, municipio de Jopala, Puebla, la “Planilla Azul” que ocupó el primer lugar en la elección en cita, la cubrió a cabalidad, pues

llevó a cabo una serie de acciones necesarias para lograr el fin pretendido, la obtención de registro de su planilla, porque cumplieron en tiempo y forma legal cada supuesto que englobaron las bases de la convocatoria emitida por la autoridad municipal correspondiente.

Lo anterior, se argumenta en base a que este Tribunal Electoral con la intención de allegarse de todos los medios idóneos para arribar a la verdad de los hechos, constató que en efecto, la “Planilla Azul” haya presentado el registro de candidatos respectivo, el cual, obra dentro de las constancias que integran este expediente. Asimismo, amén de que en autos no se desprende la constancia de aceptación del registro de la “Planilla Azul” que emitió la Comisión Dictaminadora que conoció del mismo, lo cierto es que, si obra la copia simple de la Constancia de Mayoría de Votos que obtuvo dicha planilla, documentos que forman parte integrante de esta resolución los cuales al admicularlos, lo procedente es concederles valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del código comicial por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con independencia de que presumiblemente ya hubo calificación positiva por parte de la Comisión Dictaminadora respectiva en cuanto a la elegibilidad de los candidatos que integraron la “Planilla Azul”, como se constató con los documentos electorales ya citados, atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los ciudadanos contendientes, y como lo señala la base QUINTA de la convocatoria de tres de abril del año que

transcurre, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que cubrieron cada uno de los requisitos constitucionales y legales atinentes para contender en este plebiscito lo que hace evidente este tópico.

Así, a la luz de una interpretación sistemática y funcional al artículo 15 del Código Comicial, en base a la directriz de que la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos tiempos, el primero cuando se lleve a cabo el registro de candidatos y el segundo cuando se califica la elección, pues se trata de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar cargos de elección popular, ya que este requisito es indispensable para poder estar en aptitud de ejercer el mismo, se debe tomar en cuenta que, el apelante se acogió al segundo de ellos, como atinadamente se establece en la jurisprudencia **11/97** con el rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”***<sup>7</sup>.

En este sentido, resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional proceda a dilucidar la controversia planteada por el demandante y más aún pronunciarse al respecto si el ciudadano Juan Andrade González es considerado elegible o en su caso inelegible.

No pasa desapercibido que es de explorado derecho que este órgano constitucional autónomo contenga los documentos idóneos para emitir pronunciamiento en cuanto a la litis planteada en esta resolución, de las constancias que obran en autos y específicamente admiculando la copia simple de la Constancia de Mayoría de Votos expedida a

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Paginas 300-301.

favor del ciudadano Luciano Perea Sosa, quien preside la “Planilla Azul”, y de la copia simple del registro de esta planilla, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo del código electoral local, se evidencia que el ciudadano Juan Andrade González, no forma parte de la multicitada planilla, como erróneamente el apelante aduce en su escrito inicial, por ende éste no fue postulado como integrante de la misma y en consecuencia *nisi*quiera tiene la calidad de candidato. No pasa desapercibido que tales documentos

Por otro lado, es dable inferir que el impetrante no acompaña los medios probatorios idóneos que sustenten su dicho, ya que, si bien, ofrece la documental consistente en la copia simple del recibo de documentos de la planilla a participar en la Junta Auxiliar de Tlaolantongo, Jopala, Puebla, para el periodo 2011-2014, esta probanza no es suficiente para acreditar su verdad, pues no basta con emitir señalamientos, ya que los mismos no son suficientes para estimar que el ciudadano Juan Andrade González participó y mucho menos que fue votado como integrante de la “Planilla Azul”, más aún, porque apegándonos al contenido del artículo 356 del código comicial y al principio de derecho que reza ***“El que afirma está obligado a probar”, y “el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación”***, el actor tuvo la oportunidad para allegarse de las probanzas que demostrarán fehacientemente el supuesto del que se adolece, de manera que, partiendo de los señalamientos que directamente emite el actor, es él quien debió haber probado su dicho, es decir, la carga de la prueba le correspondió al demandante, bajo esta perspectiva, a

criterio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones del demandante, solo arrojan indicios que en nada sirven para probar la citada irregularidad, por consiguiente no existe plena convicción para dar por cierto el agravio aludido por el actor.

A mayor abundamiento, es dable señalar que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en dicho plebiscito, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día del plebiscito; máxime que debe estar evidenciada en todo momento la legalidad democrática de este tipo de contiendas.

**2. Violencia moral en los electores.** Por otro lado, el apelante argumenta que tanto la participación como el hecho de haber registrado al ciudadano Juan Andrade González en la “Planilla Azul” violentó el sentido de los votantes en el plebiscito, sin embargo, resulta propio señalar que este supuesto acto de presión moral en los electores, puede entenderse como una inducción al voto cuando efectivamente se realice proselitismo o la compra y coacción del voto, hipotético en el que no se sitúa el hecho que le causa agravio, pues, del análisis del expediente en cuestión, no se advierte que el recurrente haya probado cada uno de los extremos que lo motivaron, por lo contrario, los ciudadanos

libremente acudieran a sufragar por la planilla; y precisamente, fueron ellos quienes otorgaron el triunfo a la “Planilla Azul”; es decir, los ciudadanos ejercieron el derecho al voto activo sin inconveniente alguno, por ello, se evidencia que el plebiscito se desarrolló en un clima democrático, libre y directo en el que se garantizó en todo momento la participación de los electores.

Del anterior argumento se advierte que, al ser el actor quien señala la conducta que supuestamente violentó al electorado en el plebiscito que se celebró en Tlaolantongo, por ende es quien debe acreditar sus afirmaciones, por tanto, como ya fue estudio de este agravio, en él recae la carga de la prueba.

En consecuencia, al resultar los agravios infundados con base en los razonamientos plasmados y toda vez que de las probanzas expuestas con antelación, no se desprende que el ciudadano Juan Andrade González haya sido registrado, postulado y votado como integrante de la “Planilla Azul” y que además durante el desarrollo de la jornada electoral de veintisiete de abril de dos mil cuatro, se haya ejercido presión moral sobre los electores, procede confirmar, la validez del plebiscito y la entrega de la constancia de mayoría a la “Planilla Azul”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 350 fracción V párrafo cuarto, 355, 361, 373, fracción II; 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,  
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Oliverio Hernández Santos, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la “Planilla Azul”, realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, en términos del considerando sexto de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión de nueve de mayo de dos mil catorce, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

----- **CERTIFICO** -----  
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-016/2014, en un total de veintisiete fojas en original. **CONSTE.** -----  
Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**